

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA COMPETENCIA JUSTA PARA EL SECTOR AGROPECUARIO

DE VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

EXPEDIENTE N.º25.196

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY
LEY PARA LA COMPETENCIA JUSTA PARA EL SECTOR AGROPECUARIO

Expediente N.º 25.196

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa tiene como objetivo modernizar la Ley Fitosanitaria mediante la implementación de un sistema de plazos adaptativos para la autorización de importación y tránsito de vegetales, organismos agrícolas y agentes de control biológico. Se busca un equilibrio entre eficiencia administrativa, protección de la producción nacional y seguridad alimentaria.

El proyecto reconoce que los agentes de control biológico importados son insumos esenciales para el manejo fitosanitario, por lo que sus trámites deben mantenerse ágiles y expeditos, evitando cualquier retraso que comprometa la protección de los cultivos y la productividad agrícola.

Asimismo, la propuesta responde a situaciones concretas como la reciente crisis de importación de papa, que evidenció la vulnerabilidad del sector frente a la dependencia de productos importados. Este caso demostró la necesidad de contar con mecanismos flexibles que resguarden la producción nacional y la estabilidad del mercado sin restringir de manera injustificada el comercio internacional.

La reforma plantea dotar al Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) de herramientas que le permitan actuar con oportunidad y flexibilidad, ajustando los plazos según las condiciones del mercado y la producción nacional. Se busca así superar las limitaciones de la normativa actual, fortaleciendo la seguridad alimentaria, garantizando el abastecimiento continuo y protegiendo tanto a los productores como a los consumidores.

En conjunto, esta iniciativa busca establecer un marco normativo moderno, eficiente y flexible que garantice la disponibilidad oportuna de insumos fitosanitarios indispensables para el control de plagas y enfermedades, al mismo tiempo que protege la producción agrícola nacional y contribuye a la sostenibilidad ambiental. Con ello se pretende

fortalecer la resiliencia del sector ante crisis de abastecimiento o fluctuaciones del comercio internacional, brindando seguridad jurídica y reglas claras tanto a los productores como a los importadores. Asimismo, la reforma apunta a consolidar la competitividad del país frente a los desafíos actuales y futuros, asegurando un equilibrio entre la apertura comercial y la defensa de la soberanía alimentaria, con el fin último de salvaguardar la estabilidad del mercado interno, garantizar el acceso de la población a alimentos sanos y accesibles, y promover un desarrollo agrícola sostenible e inclusivo.

Con base en lo expuesto, sometemos a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA LA COMPETENCIA JUSTA PARA EL SECTOR AGROPECUARIO

ARTÍCULO 1.- Para que se reforme el artículo N° 51 de la LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA, N° 7664, DE 2 DE MAYO DE 1997, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 51.- Solicitud de introducción o tránsito.

Quien pretenda importar o introducir en tránsito vegetales, agentes de control biológico y otros organismos para uso agrícola, de acuerdo con lo estipulado en esta Ley, deberá obtener autorización previa del Servicio Fitosanitario del Estado (SFE).

El plazo ordinario para resolver la solicitud será de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la misma.

En casos de escasez nacional, el plazo podrá reducirse hasta un mínimo de cinco (5) días hábiles, con el fin de garantizar el abastecimiento oportuno y la protección de los consumidores.

Cuando exista sobre abasto, el plazo podrá ampliarse hasta un máximo de quince (15) días hábiles, con el propósito de proteger la producción local y realizar los análisis técnicos pertinentes.

Excepcionalmente, si por razones técnicas este término fuere insuficiente, el Servicio deberá comunicarlo al interesado y podrá ampliar el plazo:

- a) Hasta dos (2) días hábiles adicionales en caso de desabasto.
- b) Hasta cuatro (4) días hábiles adicionales en caso de sobre abasto.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- c) Escasez nacional: existencia de inventarios insuficientes para cubrir el consumo interno por un periodo mayor a diez (10) días hábiles, de acuerdo con reportes oficiales del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) o del Consejo Nacional de Producción (CNP). Asimismo, los reportes técnicos emitidos por cámaras, corporaciones o entes públicos no estatales encargados de la regulación, control o seguimiento de productos agrícolas específicos podrán ser considerados únicamente con carácter complementario, como insumos para corroborar o contrastar la información oficial, siempre que dichos informes estén debidamente fundamentados y armonizados con los datos del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Consejo Nacional de Producción (CNP) y el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE).

- d) Sobre Abasto: existencia de inventarios superiores al consumo interno proyectado por un periodo de treinta (30) días hábiles, o alternativamente, cuando se registre una caída de precios por debajo de los costos de producción nacionales, según informes técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y del Servicio Fitosanitario del Estado (SFE).

Tratándose de agentes de control biológico, el plazo de resolución no podrá exceder de diez (10) días hábiles hábiles, salvo causas técnicas debidamente justificadas. En casos excepcionales y mediante informe técnico, el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) podrá ampliar el plazo hasta un máximo de tres (3) días hábiles adicionales, notificando al interesado y publicando la justificación en el portal institucional.

ARTÍCULO 2. Agréguese un Artículo 51 bis a la de la LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA, N° 7664, DE 2 DE MAYO DE 1997, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 51 bis. - Plazos y criterios especiales de actuación del Servicio Fitosanitario del Estado

El Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) podrá adaptar los plazos de autorización de importación y tránsito de vegetales y otros productos agrícolas según la situación concreta del mercado y de la producción nacional, con el objetivo de proteger la producción local y asegurar el abastecimiento de los consumidores.

Para la aplicación de los plazos especiales, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

A. Escasez nacional: inventarios insuficientes para cubrir el consumo interno por más de diez (10) días hábiles .

B. Sobre Abasto: inventarios superiores al consumo interno proyectado por más de treinta (30) días hábiles, o caída de precios por debajo de los costos de producción nacionales.

El Servicio Fitosanitario del Estado deberá informar oportunamente a los interesados sobre cualquier extensión de plazo, indicando las razones técnicas o de mercado que la justifican, garantizando transparencia, previsibilidad y protección de la seguridad alimentaria.

ARTÍCULO.-3 Agréguese un artículo bis a la de la LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA, N° 7664, DE 2 DE MAYO DE 1997, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 60 bis. - Consejo Consultivo Fitosanitario (COCOFI)

Créase el Consejo Consultivo Fitosanitario (COCOFI), como órgano asesor del Servicio Fitosanitario del Estado, integrado por representantes del sector productivo, importador, académico y ambiental. Este Consejo tendrá funciones de consulta y recomendación en la formulación de políticas fitosanitarias, en especial sobre:

- a) Declaratoria de salvaguardas especiales.
- b) Actualización de listas de plagas de control oficial.
- c) Procedimientos de introducción de organismos agrícolas.
- d) Revisión de políticas de bioseguridad y control de plagas emergentes.
- e) Canal de consulta entre Servicio Fitosanitario del Estado y sector privado para facilitar la resolución de conflictos técnicos antes de medidas definitivas.

El Consejo Consultivo Fitosanitario (COCOFI) será presidido por la Presidencia de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa, en calidad de facilitador neutral. La persona que ejerza dicha presidencia contará con voz, pero no con voto, con el fin de garantizar imparcialidad y transparencia en las deliberaciones.

La representación sectorial se ejercerá de la siguiente manera. Cada cámara, corporación o ente público no estatal del sector agrícola acreditado ante el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) contará con un (1) representante titular en las sesiones ordinarias.

En sesiones extraordinarias, convocadas por el propio Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) o a solicitud justificada de una cámara, corporación o ente, podrán acreditarse hasta dos (2) representantes por organización participante, con el fin de garantizar la adecuada defensa técnica de sus posiciones.

Las recomendaciones del Consejo Consultivo Fitosanitario (COCOFI) tendrán **carácter no vinculante**, serán adoptadas por consenso y deberán ser publicadas en el portal institucional del Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), junto con las actas de sesión, para garantizar el principio de transparencia y acceso público.

La participación en el Consejo Consultivo Fitosanitario (COCOFI) tendrá carácter ad honórem y no generará remuneración ni dietas para sus integrantes. El Consejo Consultivo Fitosanitario (COCOFI) deberá sesionar al menos dos (2) veces al año en forma ordinaria, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que se convoquen conforme a lo aquí dispuesto.

TRANSITORIO ÚNICO:

El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) y el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) deberán, en un plazo no mayor de seis (6) meses naturales contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, emitir un reglamento conjunto que establezca los mecanismos técnicos y procedimentales para:

- a) La armonización de los reportes emitidos por cámaras, corporaciones o entes públicos no estatales con la información oficial del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Consejo Nacional de Producción (CNP) y el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE).
- b) La metodología para determinar de manera objetiva las condiciones de escasez nacional y sobre abasto.
- c) Los mecanismos de transparencia y acceso público a los informes técnicos que sustenten las decisiones del Servicio Fitosanitario del Estado (SFE).

Rige a partir de su publicación

FIRMA	NOMBRE
-------	--------
